

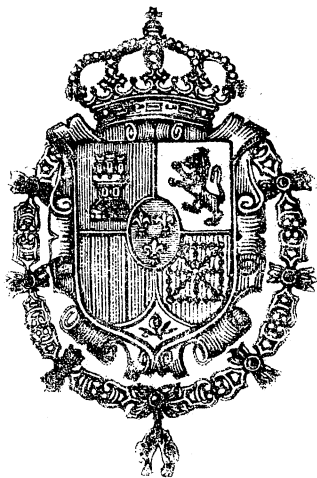
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Diputado provincial D. Victoriano Guzmán Rodríguez, solicitando se declaren nulas las sesiones extraordinarias celebradas por esa Diputación en los días 7 y 9 de Marzo próximo pasado y los acuerdos tomados en ellas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Palencia convocó á la Diputación provincial á sesión extraordinaria para el 7 de Marzo último, con objeto de darle conocimiento de una sentencia de la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid, referente á la elección del distrito de Saldaña, y de que la Corporación emitiese dictamen acerca del proyecto comparado de la carretera de Paredes de Nava á Villameriel ó á Castro-mocho.

Reunióse la Diputación en la iniciada fecha, excusando su asistencia el Diputado D. Victoriano Guzmán Rodríguez por desgracias de familia; y después de enterarse de la referida sentencia y de manifestar uno de los Diputados que por la noche se reuniría la Comisión de Fomento para preparar el informe al proyecto de la carretera, se levantó la sesión, señalando el Presidente, como orden del día para el siguiente, «el segundo asunto de la convocatoria».

El 8 no se pudo celebrar sesión por no haber concurrido número suficiente de Vocales, y el día 9 se aprobó el dictamen emitido por la citada Comisión de Fomento, con lo cual se dieron por terminadas las sesiones extraordinarias.

El mencionado D. Victoriano Guzmán Rodríguez acude á V. E. pidiendo, por las razones que expone, é invocando lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 70 de la ley Provincial, que se anule la sesión celebrada por la Diputación el día 9 y cuantas hayan tenido lugar con el mismo vicio, porque no hay convocatoria en forma, una vez que la publicada establece que la sesión se había de celebrar el día 7 precisamente, en cuya fecha, sin razón que lo justifique, nada resolvió la Corporación.

La Subsecretaría de ese Ministerio cree que no se debe acceder á lo que en la instancia se pretende, y éste es también el parecer de la Sección, una vez que no resulta que la Diputación provincial haya faltado á precepto alguno de su ley orgánica.

Con arreglo al art. 60 de ésta, la Diputación debe fijar en la primera sesión de cada período semestral el número de las que ha de celebrar en días consecutivos, y únicamente en caso de necesidad puede prorrogar el número de ellas poniéndolo en conocimiento del Gobernador.

Si la Diputación hubiese estado celebrando una de sus reuniones semestrales, y sin necesidad manifiesta y sin pormenor en conocimiento del Gobernador de la provincia hubiera celebrado una ó más sesiones de las acordadas, serían nulas de derecho las que excediesen del número prefijado, porque resultaría infringido el precepto que se acaba de invocar; pero no se puede sostener fundadamente esto mismo cuando se trata de las reuniones extraordinarias que pueden

celebrar las Corporaciones provinciales, cuando es preciso, á juicio del Gobierno, del Gobernador ó de la Comisión provincial, por no ser aplicable á aquéllas lo preceptuado en el art. 60 de que queda hecho mérito, ni en la primera parte del art. 70.

Para esta clase de reuniones, el Gobernador, según el art. 62, convoca, citando por medio del *Boletín oficial*, y en su domicilio, á cada uno de los Diputados con ocho días de anticipación, expresando el objeto de la convocatoria, en la cual se debe fijar, porque la ley lo dice, y porque es posible hacerlo, el día en que se ha de reunir la Corporación; mas fácilmente se comprende que no se puede precisar también el tiempo que ha de durar la reunión extraordinaria, porque esto tiene que depender del número y de la índole de los asuntos que motivan la convocatoria.

Determinar que éstos han de ser discutidos y aprobados en un período dado de tiempo, sería falsear completamente el espíritu de la ley orgánica y coartar el derecho que tienen los Diputados para discutir, con la amplitud que estimen necesaria y permitan las disposiciones de sus reglamentos de régimen interior, los negocios que la ley comete á su resolución ó á su examen.

A las Diputaciones provinciales les está vedado por el art. 70 ocuparse en las reuniones extraordinarias de otros asuntos que los comprendidos en la convocatoria, bajo pena de nulidad de la sesión ó sesiones en que éste se verifique; pero con arreglo á la ley no es posible constreñirlas á que informen ó resuelvan los negocios en un tiempo fijo y determinado; y como del expediente resulta que el Gobernador se atuvo á la ley al hacer la convocatoria; que en ésta no se expresó, ni hubiera sido lícito expresarlo, que la reunión debía terminar precisamente el 7 de Marzo; que la Corporación no pudo emitir dictamen acerca del proyecto de la carretera porque el asunto no había sido aún estudiado por la Comisión de Fomento, la cual no tenía obligación de reunirse antes de la fecha para la que fué citada la Diputación; que el 8 no se celebró sesión por falta de número de Vocales, y que el 9 se reunió la Diputación, formuló el dictamen que se le había pedido, y sin ocuparse de otro negocio, se declaró terminada la reunión extraordinaria, hay que concluir que, conforme se ha indicado antes, aquélla no quebrantó precepto legal alguno; y que si dicho dictamen se emitió sin oír la opinión de todos los Diputados del distrito principalmente interesado en la obra, y sin que éstos la impugnaran ó apoyasen de palabra (pues el recurrente manifestó por escrito lo que opinaba en el particular y su comunicación se unió al expediente), esto no se puede atribuir á la Corporación, sino á tres de los cuatro Diputados que tiene el distrito, que, faltando á su deber, no concurrieron á la reunión extraordinaria.

En virtud de lo expuesto, la Sección opina que procede desestimar la instancia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la supresión del Municipio de San Felipe de Neri, en esa provincia, y anexión de su término al de Crevillente, acordadas por la Diputación provincial, la Sección de Gobernación manifiesta lo que sigue respecto á la validez del acuerdo de la referida Diputación:

«Excmo. Sr.: En sesión extraordinaria celebrada el 23 de Octubre de 1881 en San Felipe de Neri, provincia de Alicante, por el Ayuntamiento y la mayoría de los vecinos, acordaron por unanimidad pedir la supresión de aquel Municipio y su incorporación al de Crevillente, fundándose en la imposibilidad de que los 401 habitantes del primero cubriesen el déficit del

presupuesto, no teniendo más recurso para subsistir que la industria del esparto que les proporcionan los vecinos de Crevillente, á quienes pertenece la mayor parte de la riqueza del término, el cual, además, no reúne las otras circunstancias que requiere el art. 2.º de la ley Municipal.

En consecuencia, dirigieron la correspondiente solicitud á la Superioridad, para lo cual obtuvieron la aquiescencia del Ayuntamiento y de la mayoría de los vecinos de Crevillente, manifestada ésta, ya explícitamente en una sesión que celebraron con la Corporación municipal en 31 de Octubre de 1881, ya implícitamente no reclamando contra la novedad que se intentaba, durante los quince días que se señalaron para verificarlo en los ban los publicados.

Instruíase el expediente, cuando en 5 de Febrero de 1882 solicitaron varios vecinos de San Felipe de Neri que éste se agregara á Catral, desistiendo de su pretensión anterior; y lo que es más notable, en 12 del mismo mes, deseoso el Ayuntamiento, según expresa el acta de la sesión de aquel día, de no contrariar la opinión de la mayoría del vecindario, acordó por tres votos contra dos adherirse á la alteración de términos que nuevamente se proponía.

Por su parte, el Ayuntamiento de Catral y la mayoría de los vecinos de este pueblo aceptaron aquella alteración; mas en Marzo del mismo año de 1882 se hizo constar en actas notariales, y por manifestación de los vecinos de San Felipe, que de los 109 que hay en el pueblo, 85 confirmaban su pretensión primitiva; pues de ningún modo querían la agregación á Catral. De aquellos 85 hay que rebajar cinco, pues de nuevo se desdijeron, también ante Notario, hallándose entre ellos el Alcalde del Municipio que se trataba de suprimir.

En 20 de Diciembre de 1883 acordó la Comisión provincial, interinamente, la supresión del Municipio de San Felipe y su anexión al de Crevillente, por considerar urgentes estas medidas, y tal acuerdo fué aprobado por la Diputación provincial el 22 del mismo mes, cesando en consecuencia el 25 en sus funciones el Ayuntamiento de la primera de dichas poblaciones.

Produjo esta resolución tres reclamaciones: una de dos vecinos de San Felipe de 5 de Enero de 1884, otra de los mismos, más el Juez municipal, de 5 de Febrero siguiente, y la tercera de tres vecinos de Catral, firmada en 9 de Octubre de 1886: las dos primeras fueron desestimadas, ó más bien no se les dió curso por ser infundadas, improcedentes y extemporáneas.

La última, además de tardía, no se elevó á V. E. por el conducto correspondiente.

Alegan los recurrentes que la Diputación provincial no era competente para resolver, pues no se trataba sólo de la alteración de un término, sino de pasar un pueblo de un partido judicial á otro, lo que tocaba al Ministerio del digno cargo de V. E.: que con lo acordado resultaba infringido el art. 8.º de la ley Municipal: que San Felipe y Catral pertenecían á un mismo distrito electoral: que la mayoría de los vecinos del primero, en su última manifestación, habían obrado por deferencia á los de Crevillente, ó en puridad, porque les temían, siendo sus deudores ó dependientes, y que el Ayuntamiento de San Felipe no había tomado un acuerdo solemne para su agregación á Crevillente, mientras lo había adoptado para unirse á Catral.

Prescindiendo que estos recursos no se interpusieron en la forma y dentro del plazo que prescribe la ley, y prescindiendo también de averiguar si tres vecinos de Catral tenían personalidad para reclamar, la Sección examinará, para cumplir lo que de Real orden se le ha prevenido, las alegaciones expuestas, invirtiendo el orden en que las ha enumerado por razón del método.

El acta de la sesión extraordinaria celebrada en 23 de Octubre de 1881 por el Ayuntamiento, con asistencia de los seis Concejales que lo componen y de la mayoría de los vecinos de San Felipe, que por copia fehaciente es adjunta y que fué corroborada por la exposición de 25 del mismo mes, desmiente el último

de dichos asertos, pues es absurdo suponer que la Corporación municipal no acordara con toda solemnidad porque lo hiciera en unión con el vecindario; pero existe otra acta, la de la sesión de 12 de Febrero de 1882, en que se acordó lo contrario; y conviene determinar cuál de ellas debe tenerse por valedera, pues la decisión de este punto es indispensable para la resolución del expediente.

En la primera expuso el Alcalde, partidario de la anexión á Catral, según lo ha demostrado con sus actos posteriores, las razones que hacían indispensable que se suprimiera el Municipio de San Felipe de Neri, y manifestó que se estaba en el caso de acordar á qué pueblo sería más conveniente que se agregase, si al de Catral ó al de Crevillente. Después de una larga y detenida discusión, se resolvió por unanimidad agregarse á San Felipe, tomándose tal acuerdo de la manera más espontánea, sin que se ofreciese dificultad alguna, siendo seguido de la exposición elevada á V. E. después.

Habían pasado algunos meses cuando se celebró la segunda sesión por el Ayuntamiento, sólo con asistencia de cinco Concejales, y en ella se volvió sobre el acuerdo anterior por tres votos contra dos, sin más fundamento que el haberse mandado en Real orden de 1.º de Agosto de 1863, nunca cumplida, que se agregase San Felipe á Catral, y porque no se quería contrariar la opinión de la mayoría del vecindario. Luego se verá cuál es en verdad esta opinión; pero hay que detenerse más sobre el acta, porque los dos Concejales de la minoría no votaron, sino que faltando á lo prescrito en el art. 90 de la ley Municipal, manifestaron no querer informar sobre las instancias que se habían presentado.

La comparación de ambas sesiones y la circunstancia de que sólo los tres vecinos de San Felipe han reclamado fuera del plazo legal contra el acuerdo de la Diputación, persuaden á esta Sección de que aquélla obró con acierto al considerar como válido el acuerdo de 23 de Octubre de 1881; y en cuanto á la voluntad del vecindario, es claro que en medio de la veleidumbre que ha dado pruebas, se debe tener por verdadera la manifestada con toda solemnidad en aquel día en la exposición del 25 y en las actas notariales que obran en el expediente.

Si lo expuesto es exacto, el acuerdo de la Diputación, que era de su competencia, según el art. 7.º de la ley Municipal, se adoptó de conformidad con los interesados, y tenía por tanto el carácter de ejecutivo no inmediatamente (adverbio que no usa la ley en este caso), porque su ejecución, en cierto modo condicional, tenía forzosamente que subordinarse á lo que se determina sobre la traslación del pueblo de San Felipe de Neri del partido de Dolores al de Elche, que sólo V. E. puede resolver.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con las preinsertas razones, ha tenido á bien resolver declarando válido el acuerdo de la Diputación de esa provincia, por el que se suprimió el Municipio de San Felipe de Neri y agregó su término al de Crevillente.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos, advirtiéndole que se de al expediente el curso debido, propuesto por la referida Sección de Gobernación del Consejo de Estado, á fin de que el término de Crevillente pertenezca á un solo partido judicial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha acordado aprobar el proyecto de instalación de cañerías de agua, urinarios y retretes en el Palacio de la Exposición de la Industria y de las Artes, formado por el Arquitecto D. Miguel Aguado, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 7.936 pesetas 12 céntimos, debiendo ejecutarse estas obras por el sistema de administración, atendida su extremada urgencia, y abonarse su importe, ya mencionado, con cargo al crédito consignado para construcciones civiles en el presupuesto de gastos de este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como demandante, D. Juan Cano Rosado, en nombre de Rosa Buján y Couso, y de la otra, como demandada, la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 29 de Noviembre de 1884, relativa al abono de atrasos de pensión:

Visto:

«Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que Rosa Buján y Couso, en instancia de 15 de Diciembre de 1883, presentada en 21 de los mismos en la Capitanía ge-

neral de Galicia, solicitó se instruyera cierta información para acreditar que no percibía pensión alguna, como en efecto lo acreditó:

Que remitida dicha información al Ministerio de la Guerra con varios documentos, de los que aparecía que su hijo Joaquín Vázquez falleció, siendo soldado del Ejército de Ultramar, en 30 de Abril de 1864, y que su marido había también fallecido en 21 de Enero de 1867, se expidió por el Ministerio de la Guerra la Real Orden de 29 de Noviembre de 1884, por la que se le concedió la pensión de 182 pesetas 50 céntimos anuales desde 15 de Junio anterior, en que había justificado su pobreza:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso á nombre de dicha interesada D. Juan Cano Rosado, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo, con la pretensión de que fuese confirmada dicha Real Orden:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Marzo de 1862, puestos en vigor por el 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los que se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 26 de Mayo de 1879, en la que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones ante el Fiscal militar para acreditar que las madres viudas no perciben otra pensión al reclamar la que les corresponda por fallecimiento de sus hijos:

Vista la Real Orden de 24 de Agosto de 1881, en la que se fijan los documentos que se han de acompañar á las peticiones de pensión, según el grado de parentesco y el empleo y categoría de los causantes:

Vista la Real Orden de 28 de Febrero de 1884, por la que se concedió á Francisco Manchón Candela y Antonia Espinosa la pensión de 182 pesetas 50 céntimos desde la fecha en que habían justificado la circunstancia de pobreza, estimada como esencial y necesaria para la declaración del mencionado beneficio:

Vista la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, dictada con carácter general, en la que se dispone que las pensiones sólo se concedan desde la fecha en que se justifique la pobreza, exceptuando á las madres viudas comprendidas en la ley de 1860:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Julio de 1870, que en su art. 19 previene, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro del término de cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determinó el alcance del art. 18 de la ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la vigente ley de 1870, y en el que se expresa que, en cuanto al percibo de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudiera haber al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 25 de Julio de 1864 á los padres de los militares que, siendo naturales de la Península é islas adyacentes, fallezcan en Ultramar en activo servicio, arranca desde la fecha del fallecimiento de los hijos, siempre que los padres acrediten la cualidad de pobreza, ó las madres viudas, cuando éstas sean las reclamantes, justifiquen que no cobran pensión en los términos que disponen las Reales Ordenes de 26 de Mayo de 1879 y 24 de Agosto de 1881:

Considerando que la Real Orden de 28 de Febrero de 1884, antes transcrita, dictada para un caso particular de padres pobres, no tiene aplicación al presente, que es de madre viuda, y que la de 6 de Noviembre del mismo año declara que éstas, cuando tengan derecho á pensión por la ley de 1860, seguirán exceptuadas de la justificación de pobreza; y no hay fundamento de derecho para establecer diferencias entre éstas y las comprendidas en la ley de 1864, lo cual fué reconocido por el Ministerio de la Guerra al fijar en el formulario unido á la Real Orden de 1881 la documentación que han de acompañar á sus pretensiones las madres viudas:

Considerando que la recurrente ha justificado que su hijo Joaquín Vázquez Buján falleció, siendo soldado del Ejército de Ultramar, en 30 de Abril de 1864, y que como madre viuda no disfrutaba pensión alguna:

Considerando que habiendo presentado su instancia de pensión en la Capitanía general en 21 de Diciembre de 1883, ésta es la fecha que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los cinco años anteriores, cuyos atrasos tiene derecho á percibir con arreglo al art. 19 de la ley de Contabilidad de 1870, que concuerda con el 18 de la del 1850, interpretado por la Real Orden de 16 de Octubre de 1860:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Ramón de Campoamor, Marqués de los Ulargares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, D. Juan del Río, D. Enrique Cisneros, Don Antonio Guerola y D. Fernando Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY DON ALFONSO XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que Rosa Buján Couso tiene derecho á percibir los atrasos de la pensión de 182 pesetas 50 céntimos desde 21 de Diciembre de 1878 hasta igual día y mes de 1883, entendiéndose como corriente lo devengado desde esta fecha, y quedando sin efecto la Real Orden reclamada en cuanto no esté conforme con esta declaración.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico. Madrid 12 de Febrero de 1887.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Cáceres se han de proveer por concurso, como comprendidas en el 2.º de los turnos.

señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Alburquerque y Quintana, partidos judiciales de Alburquerque y Castuera respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 27 de Mayo de 1887.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de Coruña se ha de proveer por concurso, como comprendida en el 2.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Puebla de Brollon, partido judicial de Quiroga.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 27 de Mayo de 1887.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 47.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Terranova.

330. CARÁCTER DE LA LUZ DEL CABO RAY. (A. a. N., número 36/202. París, 1887.) La nueva luz del cabo Ray es blanca, giratoria, siendo su destello más vivo cada veinte segundos; está elevada sobre la pleamar 39m,6 y es visible á 17 millas.

La torre, con 22m,8 de elevación del suelo á la veleta, está pintada de blanco con linterna pará, y se halla á 198 metros de la orilla. A 58 metros al S. del faro hay una casa de un piso pintada de blanco con techo rojo, lo mismo que tres pequeñas construcciones próximas.

Los dos edificios de la corneta de niebla están al SO. del faro y no tienen más que algunos pies de elevación sobre la pleamar.

Corrijae el cuaderno de faros núm. 85, página 14, y véase carta núm. 138 de la sección IX.

Estados Unidos.

331. FONDEO DE UNA BOYA DE CAMPANA EN LA BAHÍA DE MOBILA. (A. a. N., núm. 36/206. París, 1887.) El 15 de Marzo de 1887 se fondeará una boya de campana pintada á bandas verticales blancas y negras en 14 metros de agua en la entrada de la bahía de Mobila en sustitución de la conocida con el nombre de boya exterior (Outer ó Deep Sea Buoy).

El faro de la isla de arena (Sand Island), enfilado con la casa del guarda, marca la dirección del canal.

Cartas números 113, 180 y 341 de la sección IX.

MAR DE LAS ANTILLAS

Islas de Bahama.

332. CARÁCTER DE LA LUZ PROYECTADA EN LA ISLA DE SAN SALVADOR ó WATLING. (A. a. N., núm. 36/204. París, 1887.) Según un nuevo aviso del Board of Trade la luz de la isla San Salvador ó Watling se encenderá el 1.º de Abril de 1887 (véase Aviso núm. 119 de 1887) en un faro construido sobre una cima próxima á la punta N. de esta isla, llamada monte Dixon.

La luz será blanca de doble destello cada treinta segundos; los dos destellos, de dos segundos y cuarto de duración cada uno, estarán separados por un intervalo de cuatro segundos y medio. Estará elevada sobre el mar 50 metros, y se verá á 19 millas. El faro es de piedra de coral; tiene 15m,2 de elevación, y el aparato es dióptrico de 2.º orden.

Las tierras altas de la isla ocultarán la luz entre el N. 1.º O. y el N. 6.º E.; entre el N. 8.º E. y el N. 66.º E., y entre el N. 74.º E. y el S. 87.º E.

Situación dada: 24º 6' 15" N., y 68º 13' 27" O.

NOTA. No debe aproximarse mucho á los arrecifes que rodean el islote San Salvador ó Watling, y cuya punta exterior, la más N., queda á 5 millas al NNO. del nuevo faro.

Agréguese al cuaderno de faros núm. 85 A, página 48, y véase cartas núm. 223 de la sección IX.

ARCHIPIÉLAGO ASIÁTICO

Java.

333. SEÑALES DISTINTIVAS DE LAS EMBARCACIONES DE PRACTICOS EN TANDJONG PRIOK. (A. a. N., núm. 36/206. París, 1887.) Según participa el Comandante en Jefe de marina de las Indias holandesas, las embarcaciones de los prácticos de Tandjong-Priok deben llevar las siguientes marcas distintivas: DE DÍA, una bandera azul con las letras T. P. en gran tamaño; DE NOCHE, la embarcación de vapor, una luz blanca á tope con otra roja encima; las goletas una luz roja.

Cartas números 474 y 488 de la sección V.

OCÉANO ÍNDICO

Golfo de Bengala.

334. ESTABLECIMIENTO DE UN FARO FLOTANTE EN EL RÍO RANGOON (golfo de Martabán). (A. a. N., núm. 37/209. París, 1887.) El faro flotante Colombo se ha fondeado delante de la restinga (The Spit) que está 3 millas más abajo de la punta Elefante. Desde él se marca: el faro de Eastern Grave, al N. 20º E.; el obelisco de la punta Elefante, al N. 57º O.; el grupo de árboles de la orilla O., al S. 79º O.

La luz está en el palo mayor á 16m,5 sobre el mar y alcanza 5 millas, siendo visible en todo el horizonte.

Agréguese al cuaderno de faros núm. 86, página 58, y véase carta núm. 523 de la sección IV.

Madrid 18 de Marzo de 1887.—El Director, Luis MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN—DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones verificadas en los cementerios de esta capital durante la segunda decena del mes de Mayo, según datos suministrados á este Centro directivo.

FECHAS	TOTAL GENERAL DE INHUMACIONES			CLASIFICACION DE LAS DEFUNCIONES POR CAUSAS							TOTAL
	Adultos.	Párvulos.	TOTAL	Comunes.	Difteria.	Viruela.	Sarampión	Tifus.	Crup.	Escarlatina	
Día 11 de Mayo.....	16	15	31	24	3	1	3	»	»	»	31
Idem 12 de id.....	17	24	41	33	2	1	4	1	»	»	41
Idem 13 de id.....	31	20	51	32	»	4	12	1	2	»	51
Idem 14 de id.....	24	29	53	41	3	1	6	»	2	»	53
Idem 15 de id.....	25	20	45	38	1	1	4	1	»	»	45
Idem 16 de id.....	25	26	51	41	4	3	2	»	1	»	51
Idem 17 de id.....	19	26	45	35	5	1	4	»	»	»	45
Idem 18 de id.....	20	23	43	34	»	»	8	»	1	»	43
Idem 19 de id.....	28	20	48	34	2	»	10	2	»	»	48
Idem 20 de id.....	29	22	51	41	4	3	3	»	»	»	51
TOTAL.....	234	225	459	353	24	15	56	5	6	»	459
Proporción por 0/0 en relación con el total.....	51'0	49'0	»	76'9	5'2	3'3	12'2	1'1	1'3	»	»
Termino medio diario.....	23'4	22'5	45'9	35'3	2'4	1'5	5'6	0'5	0'6	»	45'9
Idem id. id. del período anterior.....	22'4	23'2	45'6	37'6	3'1	0'7	3'2	0'6	0'3	»	45'3
Diferencia en más ó menos á favor del presente.....	+ 1'0	- 0'7	+ 0'3	- 2'3	- 0'7	+ 0'8	+ 2'4	- 0'1	+ 0'2	»	+ 0'6

Madrid 27 de Mayo de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.

MINISTERIO DE FOMENTO—DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ESTADO del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Abril de 1887.

PROVINCIAS	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA	
	TRIGO	CEBADA	CENTENO	MAIZ	GARBANZOS	ARROZ	ACEITE	VINO	AGUARDIENTE	CARNERO	VACA	TOCINO	DE TRIGO	DE CEBADA
	HECTOLITRO Ptas. Cént.	HECTOLITRO Ptas. Cént.	HECTOLITRO Ptas. Cént.	HECTOLITRO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.	LITRO Ptas. Cént.	LITRO Ptas. Cént.	LITRO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.
Alava.....	21'76	13'53	»	16'61	1'16	0'64	1	0'44	0'67	1'09	1'28	1'53	0'06	0'05
Albacete.....	23'23	13'24	14'61	14'66	0'89	0'56	0'91	0'25	0'62	1'31	»	1'90	0'07	0'07
Alicante.....	23'93	11'75	18	13'82	0'80	0'58	1'09	0'44	0'89	1'70	1'96	2'01	0'05	0'04
Almería.....	22'73	11'60	15'42	13'18	0'41	0'50	0'82	0'41	0'92	1'20	2	2'14	0'06	0'06
Avila.....	22'50	14'98	15'30	»	0'65	0'62	0'95	0'44	0'92	1'20	0'91	1'97	0'05	0'05
Badajoz.....	20'98	13'34	15'75	»	0'46	0'64	0'93	0'41	0'80	1'08	1'66	2'11	0'04	0'04
Barcelona.....	21'92	11'68	15'27	14'57	0'44	0'61	0'98	0'31	0'86	1'56	1'57	1'81	0'08	0'07
Burgos.....	21'43	13'76	14'72	16'22	0'72	0'67	1'02	0'36	0'71	1'19	1'12	1'63	0'05	0'03
Cáceres.....	21'11	14'56	15'14	15'80	0'66	0'63	1'19	0'46	1'04	1'25	1'25	1'86	0'09	0'06
Cádiz.....	23'68	13'78	14	20'69	0'61	0'58	0'99	0'73	1'28	1'30	1'67	2'13	0'06	0'04
Castellón de la Plana.....	22'14	12'13	14'50	13'65	0'58	0'43	1'16	0'28	0'64	1'70	2'32	2'03	0'07	0'06
Ciudad Real.....	21'38	13'26	15'36	19'83	0'63	0'57	0'91	0'33	0'93	1'37	2'50	2'25	0'05	0'05
Córdoba.....	20'52	13'91	14'41	16'22	0'36	0'51	0'71	0'47	0'88	1'20	1'30	1'94	0'04	0'03
Coruña.....	24'11	16'88	15'16	16'16	1'05	0'54	1'13	0'60	0'78	1'31	1'20	1'80	0'10	0'09
Cuenca.....	22'02	13'41	16'10	»	0'86	0'53	0'91	0'23	0'62	1'32	»	2'64	0'06	0'06
Gerona.....	20'10	11'34	14'50	14'46	0'73	0'59	1'02	0'39	1'03	1'58	1'38	1'67	0'07	0'06
Granada.....	21'89	14'01	16'25	16'66	0'45	0'46	0'88	0'36	0'79	1'19	1'84	1'84	0'04	0'04
Guadalajara.....	21'83	14'54	14'85	»	0'67	0'57	0'88	0'27	0'68	1'27	1'55	2'02	0'04	0'04
Guipúzcoa.....	22'98	13'60	»	15'22	1'24	0'76	1'18	0'53	1'20	2	1'34	1'51	0'06	»
Huelva.....	26'12	13'55	18'46	19'94	0'47	0'47	0'92	0'28	1'36	1'29	1'64	1'68	0'06	0'06
Huesca.....	21'43	12'49	14'33	14'18	1'55	0'66	0'91	0'42	0'63	1'60	1'22	1'75	0'06	0'06
Jaén.....	21'48	14'26	15'73	15'85	0'45	0'50	0'62	0'36	0'89	1'04	2'08	1'09	0'06	0'05
León.....	21'11	14'19	15'58	»	0'78	0'67	1'11	0'42	0'80	1'01	0'92	2'03	0'07	0'06
Lérida.....	24'36	13	15'25	16'53	0'97	0'73	1'14	0'30	0'76	1'63	1'35	1'70	0'12	0'12
Logroño.....	21'44	12'69	14'49	15'05	1	0'64	0'98	0'31	0'88	1'47	1'39	1'63	0'05	0'04
Lugo.....	22'82	15'62	16'82	15'96	0'90	0'63	1'17	0'54	0'87	0'73	0'92	1'68	0'08	0'06
Madrid.....	21'42	15	16'19	»	0'81	0'57	0'96	0'39	0'87	1'29	1'30	1'56	0'05	0'04
Málaga.....	21'96	14	»	18'65	0'41	0'48	0'83	0'43	1'15	1'29	2'34	1'87	0'10	0'08
Murcia.....	21'93	11'51	13'40	13'18	0'86	0'48	1'04	0'58	0'86	1'39	2'19	1'97	0'04	0'05
Navarra.....	24'69	13'19	19'84	16'22	0'97	0'60	1	0'28	0'90	1'81	1'57	1'79	0'06	»
Orense.....	20'97	13'94	15'41	13'60	0'79	0'67	1'25	0'39	0'81	0'67	0'84	1'59	0'06	0'07
Oviedo.....	22'47	14'17	16'88	14'69	0'94	0'68	1'27	1'07	1'18	1'35	1'12	1'86	0'10	0'10
Palencia.....	19'84	13'64	13'35	»	0'81	0'56	1'07	0'34	0'82	0'79	0'93	1'84	0'05	0'03
Pontevedra.....	25'83	15'66	15'57	13'49	0'89	0'67	1'01	0'43	0'64	0'67	0'86	1'51	0'14	0'27
Salamanca.....	21	15'45	15'50	»	0'70	0'64	1'06	0'33	0'88	1'02	1'05	1'71	0'06	0'06
Santander.....	23'84	15'86	14'41	16'44	0'96	0'62	1'06	0'53	0'79	1'12	1'16	1'95	0'11	0'17
Segovia.....	21'36	14'60	14'77	»	0'77	0'67	1'01	0'40	1'18	1'16	1'23	1'59	0'09	0'10
Sevilla.....	23'11	13'30	18'02	17'04	0'44	0'54	0'72	0'48	0'99	1'23	1'44	1'83	0'03	0'03
Soria.....	21'20	14'79	13'79	»	0'86	0'56	1'16	0'32	0'85	1'53	1'13	1'82	0'05	0'05
Tarragona.....	22'53	11'71	13'41	14'10	0'69	0'75	1'04	0'25	0'60	1'88	1'81	1'90	0'10	0'08
Teruel.....	19'45	12	11'37	12'73	1'19	0'65	0'99	0'35	0'64	1'78	»	2'09	0'05	0'05
Toledo.....	22'30	13'49	12'90	»	0'81	0'48	0'86	0'32	0'84	1'17	1'27	1'89	0'06	0'06
Valencia.....	24'11	12'73	17'54	14'71	0'96	0'47	1'17	0'30	0'82	1'60	1'55	1'68	0'08	0'09
Valladolid.....	20'52	14'03	14'46	»	0'83	0'53	1'04	0'35	0'73	0'99	1'11	1'81	0'05	0'05
Vizcaya.....	23'39	13'41	16	16'49	1'01	0'71	1'34	0'69	1'18	1'20	1'15	1'63	0'09	0'10
Zamora.....	19'76	15'36	14'88	»	0'64	0'65	1'07	0'27	0'65	0'95	0'90	1'75	0'05	0'05
Zaragoza.....	19'54	12'47	13'63	11'82	1'19	0'62	1'04	0'32	0'77	1'67	1'32	1'93	0'07	0'06
Islas Baleares.....	23'13	12'56	»	15'91	0'85	0'49	1'11	0'42	0'75	1'36	1'41	1'60	0'06	0'06
Precio medio en toda España.....	22'15	13'40	15'26	15'55	0'79	0'59	1'01	0'41	0'84	1'30	1'56	1'83	0'07	0'07

	HECTOLITRO. Ptas. Cént.	LOCALIDAD	PROVINCIA
TRIGO.....	32'50	Alberique.....	Valencia.
	11'50	Montánchez.....	Cáceres.
CEBADA.....	23	Castro Urdiales.....	Santander.
	8	Iznalloz.....	Granada.

Madrid 23 de Mayo de 1887.—El Director general, Benigno Quiroga L. Ballesteros.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordeñación general de pagos del Estado.

El día 31 del corriente mes, á la una de la tarde, se negociará en esta Dirección general una nota de letras de Loterías con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de Banca del mismo Centro directivo. Madrid 28 de Mayo de 1887.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Venciendo en 1.º de Julio próximo los intereses de la Deuda perpetua interior y exterior al 4 por 100, inscripciones nominativas de igual renta, Deuda amortizable al 4 por 100, Billetes Hipotecarios de la isla de Cuba, Obras públicas y Carreteras de Julio, esta Dirección general ha dispuesto se admitan á señalamiento en la misma todos los días no feriados, de diez de la mañana á dos de la tarde, desde el día 1.º de Junio próximo, las carpetas de intereses correspondientes á los expresados valores que se hallan depositados en esta Caja, debiendo ser acompañadas de los resguardos talonarios, que serán devueltos en el acto á los interesados con las duplicadas correspondientes.

La presentación se hará en carpetas impresas, que se hallan de venta en la portería de la Dirección, no admitiéndose las que tengan enmiendas ó raspaduras.

El pago se hará al portador por el número de orden de señalamiento, mediante la presentación de la cédula personal y de los resguardos talonarios.

Con arreglo á lo que previene el párrafo décimo del art. 30 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las carpetas de intereses de 50 pesetas en adelante, deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos de peseta, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Madrid 28 de Mayo de 1887.—El Director general, Emilio Sánchez Pastor.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 30 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 885 á 887 de señalamiento.

Primer semestre de 1876, carpeta núm. 172 de id.

Segundo semestre de 1876, carpeta núm. 176 de id.

Primer semestre de 1877, carpeta núm. 208 de id.

Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 228 de id.

Primer semestre de 1878, carpeta núm. 247 de id.

Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 279 de id.

Primer semestre de 1879, carpeta núm. 285 de id.

Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 306 de id.

Primer semestre de 1880, carpeta núm. 362 de id.

Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 450 de señalamiento.

Primer semestre de 1881, carpeta núm. 558 de id.

Segundo semestre de 1881, carpeta núm. 740 de id.

Primer semestre de 1882, carpeta núm. 1.193 de id.

Segundo semestre de 1882, carpeta núm. 1.157 de id.

Primer semestre de 1883, carpeta núm. 1.095 de id.

Segundo semestre de 1883, carpeta núm. 1.068 de id.

Primer semestre de 1884, carpeta núm. 1.030 de id.

Segundo semestre de 1884, carpeta núm. 1.006 de id.

Primer semestre de 1885, carpetas números 987 y 988 de idem.

Segundo semestre de 1885, carpetas números 958 y 959 de id.

Primer semestre de 1886, carpetas números 883 á 885 de idem.

Segundo semestre de 1886, carpetas números 712 á 714 de id.

Madrid 27 de Mayo de 1887.—El Director general, Emilio S. Pastor.

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en el edificio Plateria de Martínez, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan.

Día 1.º de Junio.

Remuneratorios.

Coroneles.

Montepío civil, letras de la H á la Ll.

Montepío militar, letras de la M á la Q.

Día 2.

Montepío militar, letras de la R á la Z.

Montepío civil, letras de la M á la Q.

Día 3.

Montepío civil, letras de la R á la Z.

Tropa.

Día 4.

Tenientes Coroneles.

Comandantes.

Plana Mayor de Jefes y Brigadieres.

Montepío civil, letras de la A á la C.

Día 6.

Montepío militar, letras de la A á la E.

Jubilados.

Día 7.

Capitanes.

Tenientes y Alféreces.

Marina.

Montepío civil, letras de la D á la G.

Día 8.

Montepío militar, letras de la F á la Ll.

Cesantes.

Exclaustrados.

Secuestrados.

Días 10 y 11.

Mesadas de supervivencia.

Individuos que residen en el extranjero.

Altas de todas clases.

Todas las nóminas sin distinción.

Día 13.

Retenciones.

OBSERVACIONES. 1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nóminas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan, ó dos particulares que perciban haberes.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; advirtiéndose á los individuos que vienen cobrándolas en concepto de apoderados de un prestamista con matrícula, que deberán llenar también dicho requisito por sí mismos, haciendo constar ellos su matrícula personal como tales prestamistas.

Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar para el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 28 de Mayo de 1887. — El Presidente, Manuel Ródenas.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

Table with columns for 28 Mayo 1887 and 21 Mayo 1887, split into ACTIVO and PASIVO sections. Rows include items like Caja, Efectivo metálico, Casa de moneda, Depósitos en efectivo, Cuentas corrientes, etc.

El Interventor general, Julián Llorente.—V.º B.º—El Gobernador, Albacete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 23 de Mayo actual para adquirir en pública subasta treinta toneladas de sulfato de cobre destinado al servicio de las estaciones telegráficas del Estado, durante el año económico de 1887 á 1888, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar en esta Corte el día 30 de Junio próximo, y hora de las dos de la tarde, en el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, situado en el piso principal de la casa núm. 8, calle de Claudio Coello, con arreglo al siguiente pliego de condiciones:

GENERALES Y ECONÓMICAS

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en la instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, á los treinta días de publicado el anuncio en la GACETA, ó al siguiente si aquel fuere festivo, verificándose el acto en esta Corte.

2.ª Para tomar parte en la licitación es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe total del material, al tipo de subasta, en la Caja general de Depósitos.

3.ª Las proposiciones serán extendidas en papel del sello 11.º y redactadas en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA de tal fecha, treinta toneladas de sulfato de cobre por el precio de tantas pesetas cada tonelada; y para la seguridad de esta proposición presento la carta de pago adjunta, que acredita haber depositado en la Caja general de Depósitos la fianza de 1.200 pesetas.

(Fecha y firma.)»

Esta proposición será entregada por el firmante de ella al Presidente de la subasta, bajo sobre cerrado, y acompañada de su cédula personal y de la carta de pago del depósito hecho para tomar parte en aquel acto.

Si el firmante de la proposición tuviere la representación de otro para ser licitador, lo hará constar así en la misma, y exhibirá el poder legal en virtud del cual obra.

Si se faltara á cualquiera de estas cláusulas, se tendrá por no presentada la proposición, y se devolverá al que la hubiere entregado con todos los demás documentos.

4.ª Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente las mayores ventajas en el total del servicio; pero queda reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Dicho remate no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

5.ª En el término de veinte días, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunice al contratista la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar

en la Caja general de Depósitos, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe total del material subastado al tipo de adjudicación, y otorgará la correspondiente escritura de contrata; en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasione el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento de la escritura y dos copias de ésta, una simple y la otra extendida en el papel del sello correspondiente, que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción de todos los anuncios en los periódicos oficiales, sin cuyo requisito no podrá otorgar la mencionada escritura.

6.ª La entrega del material subastado deberá principiarse á los dos meses de comunicada al contratista la adjudicación definitiva de la subasta y terminarse á los dos siguientes, debiendo presentar en cada uno de los dos meses que durará la entrega, material por valor al menos de la mitad del subastado al tipo de adjudicación, contando con la tolerancia del 5 por 100 en más ó en menos de que haga uso el contratista, según la condición 16.ª de este pliego.

7.ª Si al finalizar cada uno de los dos meses que ha de durar la entrega no se hubiere presentado el material debido, según la condición anterior, se podrá entregar el que falte en el siguiente, siempre que el contratista no hubiere dado motivo á la rescisión del contrato; pero con la deducción en el pago del 5 por 100 de su importe, que se hará efectivo al finalizar la contrata en vista de las entregas mensuales y deduc-

ciones que correspondan, según la tolerancia en más ó en menos de que haya hecho uso el contratista.

8.ª Si del reconocimiento que, según la condición 12.ª de este pliego, ha de hacerse del material de cada entrega resultara alguno que no cumpliera con las condiciones de contrata, el contratista lo retirará y lo repondrá con otro que las cumpla en el término de un mes, á contar desde el día en que oficialmente se le comuniquen haber sido desechado.

Del valor de este material retirado no se hará la deducción del 5 por 100.

9.ª Se rescindirá el contrato satisfaciendo al contratista el material útil que hubiese entregado con las rebajas á que haya lugar, pero perdiendo la fianza.

Primero. Si en cada plazo de entrega no presentase material aceptable por valor al menos de la cuarta parte del que debe entregar según la condición 6.ª, deduciéndose previamente el 5 por 100 por la tolerancia en menos á que se refiere la condición 16.ª de este pliego.

Segundo. Si al terminar todos los plazos que se señalan para las entregas del material no se hubiese presentado todo el contratado.

Tercero. Si dejara de reponer con otro útil, dentro del plazo prefijado en la condición 8.ª, el retirado por no reunir las condiciones de contrata.

10.ª En cualquiera de los casos en que la Administración se vea precisada á rescindir el contrato, con arreglo á la condición anterior, podrá procederse á una nueva subasta ó á la adquisición directa del material que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener, y también sus bienes, si aquélla no alcanzare, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

11.ª Si el contratista demostrara que el haber dado motivo á la rescisión de que trata la condición 9.ª, hubiese sido por causas ajenas á su voluntad, y ofreciese cumplir su compromiso en breve plazo, podrá la Administración concederle, si así lo estima conveniente, y para evitar los efectos de rescisión de la contrata, la prórroga para las entregas que prudencialmente le pareciere; pero sólo en los casos de fuerza mayor se dispensará al contratista de la deducción de que trata el art. 7.º

12.ª El reconocimiento del material se hará en los puntos de entrega, ó en los que fije la Administración, de acuerdo con el contratista, pero la recepción definitiva tendrá lugar precisamente en los puntos de entrega, quedando en tanto el contratista responsable de los transportes y del extravío, desperfectos ó cambios que experimente el material.

El reconocimiento y recepción definitiva se hará por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general determine, y que podrán verificar todas las pruebas que consideren necesarias para cerciorarse de que el material cumple con las condiciones de contrata; recibido que sea definitivamente, extenderán el oportuno certificado, sin el cual no procederá al pago del material.

El contratista facilitará todos los medios necesarios para el reconocimiento y recepción, excepto los aparatos ó máquinas especiales, y satisfará todos los gastos que dichas operaciones originen.

13.ª El importe del material recibido se satisfará por libramiento á cargo de la Tesorería Central, que expedirá la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de la Dirección general del Tesoro público del crédito necesario.

Las órdenes de pago de material se darán por el importe del recibido en cada plazo de entrega, acompañadas de las certificaciones de reconocimiento y recepción.

14.ª El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 800 pesetas cada tonelada de sulfato.

15.ª La entrega se verificará dentro de los almacenes telegráficos de los puntos siguientes, y en las cantidades que se expresan á continuación:

	Número de toneladas.
Madrid	16
Medina del Campo	4
Barcelona	4
Coruña	3'50
Córdoba	3'50
Valencia	5
TOTAL	30

16.ª A pesar de lo dispuesto en la condición anterior, se concede al contratista una tolerancia del 5 por 100 en más ó en menos en cada clase del material que deba entregar en cada punto (satisfaciéndole el importe del que haya sido entregado y recibido definitivamente).

17.ª El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos, establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª El sulfato será de la mejor calidad y reunirá todas las buenas condiciones que se exigen para el servicio de las estaciones telegráficas, entre otras, las siguientes:

Primera. Que no esté húmedo y se presente en cristales azules y transparentes, solubles en cuatro partes de agua fría por una del peso de la cantidad del sulfato que se sometá á prueba.

Segunda. Que tratada la disolución anterior por un exceso de amoníaco, el residuo de materias extrañas, después de filtrada, no exceda del 3 por 100 del peso del sulfato ensayado.

2.ª La Dirección general, en caso de duda por parte de la Administración respecto á la calidad del sulfato, ó de reclamación del contratista, podrá disponer se le remita, con sobre al Negociado 6.º y oficio de remisión, una muestra de cada uno de los barriles ó cajas que se reciban, á fin de que este Centro directivo pueda proceder al análisis químico expresado en la condición anterior.

3.ª El sulfato será empacado en barriles ó cajas de 50 kilogramos en limpio, ó sea descontado el peso del envase.

Madrid 25 de Mayo de 1887.—El Director general, Angel Mansi.

MINISTERIO DE FOMENTO

Tribunal de oposición

á la cátedra de Modelado arquitectónico, vacante en la Escuela especial de Arquitectura.

Los señores opositores á la expresada cátedra se servirán presentarse el día 8 del próximo Junio, á las nueve de la mañana, en la Secretaría de la Escuela mencionada para dar principio á los ejercicios.

Madrid 23 de Mayo de 1887.—El Presidente del Tribunal, Carlos Luis de Ribera. 105—M

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 27.

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 903 Matilde Ochoa.—Córdoba.
- 904 José La Rosa.—Orihuela.
- 905 Marcelino García.—Guadalajara.
- 906 Salustiano Martínez.—Zamora.
- 907 Bartolomé Hormarabal.—Orón.
- 908 Isidoro Valle.—Miraflores.
- 909 Heriberto Alcolea.—Ocaña.
- 910 José Cadoñar.—Valencia.
- 911 Anastasio Gutiérrez.—Villarejo.
- 912 Isidro Perú.—Cádiz.
- 913 Catalina Fabra.—Idem.
- 914 Santiago Merto.—Vallecas.
- 915 José de la Calle.—Idem.
- 916 Juan Morcillo.—Idem.
- 917 Pedro Mazaire.—Villache.
- 918 Manuel Domínguez.—Puentearcas.
- 919 Pedro del Campo.—Sudes.

Madrid 28 de Mayo de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 27

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Fregenal.....	Rafael Arjona.—Alcalá, 17, principal primero.
Túy.....	Seudón.—Sin señas.
Santander.....	Sociedad general.—Idem.
Arganda.....	José Ferrer Calderón.—Arenal, 19, Hotel del Norte, cuarto núm. 21.
Palma.....	Angel Mathieu.—Plaza Mayor, 12, segundo.
Alhama.....	Eduardo Calleja.—Calle Mayor, 119.
Nava Rey.....	D. Ramón Fernández.—Muñoz Torrero, 3.
Valencia.....	Luis Alix.—Estación telegráfica.
<i>Sur.</i>	
Alora.....	Esperanza Pascual.—San Juan, 4, segundo.
<i>Norte.</i>	
Almorchón.....	Jerónimo Emiliano.—San Vicente, 7.
San Fernando.....	Victoria Cabrero.—Bravo Murillo, 34, interior (Chamberí).
<i>Enlace Florida.</i>	
Valencia.....	Colera.—Isla de Cuba.

Madrid 27 de Mayo de 1887.—Por el Jefe del Centro, Gregorio Argomaniz.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de los candelabros de hierro fundido que sean necesarios para el alumbrado público de esta Corte, hasta 30 de Junio de 1889, bajo el tipo de 58 pesetas cada candelabro y pliegos de condiciones siguientes:

Facultativas.

Artículo 1.º Es objeto de este contrato el suministro de los candelabros de hierro fundido de la clase, forma y condiciones que se expresarán en el presente pliego, que sean necesarios con destino al alumbrado público de las vías del interior de esta capital y de las tres zonas en que se divide su ensanche.

Art. 2.º Este contrato empezará á regir desde el día siguiente al del otorgamiento de la correspondiente escritura de contrato, después de aprobado el remate por el Excelentísimo Ayuntamiento, terminando el día 30 de Junio de 1889.

Al mes de otorgada la correspondiente escritura de contrato, estará obligado el contratista á empezar á servir los pedidos que se le hagan.

Art. 3.º El presente contrato se basará únicamente sobre el precio tipo de candelabro, quedando indeterminado el número de los que hayan de pedirse en cada uno de los años que aquél comprende, de suerte que el contratista no podrá elevar reclamación alguna sobre este particular, sea el que quiera el número de candelabros que se le pida, quedando el Excelentísimo Ayuntamiento en libertad de pedir en cada año los que crea conveniente, con arreglo á los créditos que para este servicio haya consignado en los presupuestos del ramo.

Sin embargo, para fijar la magnitud de la fianza que el contratista habrá de prestar, y sólo para este fin, se calcula prudencialmente que el gasto anual por todos conceptos, Unidos interior y ensanche, podrá elevarse á la suma de 25.000 pesetas, ó sea próximamente unos 400 candelabros.

Art. 4.º Los candelabros serán de hierro de primera fusión, fundición gris maleable, susceptible de trabajarse con broca ó lima.

La forma y dimensiones de los candelabros serán iguales á las del que estará de manifiesto en el almacén del ramo.

El peso mínimo de cada candelabro será de 143 kilogramos.

Art. 5.º El contratista está obligado á entregar los candelabros que se le pidan, siempre que como maximum no excedan de 50 en un mes.

Los candelabros se entregarán en el almacén general del ramo ó en los puntos de obra que se designen, sin pintar y exentos de toda preparación que impida sean reconocidos, así como también sin relleno de ninguna clase de metales ó sustancias extrañas.

Art. 6.º El reconocimiento y recepción se hará por el señor Ingeniero Director de vías públicas, Jefe de la Sección de material y obras.

Art. 7.º Los candelabros que no sean del hierro prevenido, los que no estén modelados con la perfección del modelo, ó los que no correspondan en su forma, dibujo y dimensiones á las del mencionado modelo, serán desechados en el acto sin excusa alguna por parte del contratista.

Art. 8.º Si el contratista no entregase los candelabros pedidos dentro de los plazos marcados, ó los que presentase no reuniesen las condiciones pedidas, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, á propuesta de la Delegación del ramo, podrá imponerle una multa de 25 á 50 pesetas diarias durante quince días. Transcurrido este plazo, se duplicará la multa expresada por espacio de otros 15 días, y si aun así no cumpliera, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato con los efectos que marca el art. 23 del Real decreto ya citado de 4 de Enero de 1883.

Art. 9.º Las multas que puedan imponerse al contratista, con arreglo á lo que preceptúa el artículo anterior, se harán efectivas de la fianza prestada por el mismo como garantía del cumplimiento de su contrato, y caso preciso de sus bienes, en la forma que se establece en el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 10. El contratista deberá completar la fianza que tenga en depósito, siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto en virtud de los artículos anteriores.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiese hecho, el Excmo. Ayuntamiento podrá declarar rescindido el contrato con todos los efectos del artículo 23 del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 11. Por cada candelabro completo, con sus chapas, tornillos, tuercas, etc., que resulte admitido, se abonará al contratista la cantidad de 58 pesetas, deduciendo de la misma la baja ó mejora de remate si la hubiere.

Art. 12. El importe del material suministrado por el contratista se le acreditará por medio de certificaciones mensuales que expedirá el Ingeniero Director del ramo.

Art. 13. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que se originen en el reconocimiento y peso de los candelabros, así como también los que ocasionen el retirar los que sean desechados.

Art. 14. El Excmo. Ayuntamiento facilitará al contratista, en calidad de devolución, el candelabro modelo de hierro á fin de que obtenga por él el correspondiente para la fabricación de los demás, debiéndose devolver aquél en el plazo que se le indique en el mismo ser y estado que lo reciba, respondiendo en caso contrario de cualquier desperfecto que se hubiera ocasionado.

Art. 15. La baja ó mejora que se haga en el acto del remate se referirá al precio tipo de 58 pesetas que se marca en el artículo 10 de este pliego.

Por lo tanto, en las proposiciones que los licitadores presenten en el acto de la subasta, con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, se dirá lo siguiente. Si no se hiciere baja «por el precio tipo» y si se hiciere «con la rebaja del tanto por ciento en el precio tipo.»

No se aceptará proposición alguna que no se presente en esta forma.

Art. 16. Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, registrarán también las económico-administrativas que se dicten para este contrato.

Económico-administrativas.

1.ª La subasta se verificará el día 27 de Junio de 1887, á las once de la mañana, en la sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto, el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 2.500 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª El tipo para esta subasta es el de 58 pesetas por cada candelabro que se admita, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en los presupuestos generales de gastos del interior y del ensanche para el próximo año económico, y se contraerá igualmente para los que se formen para el siguiente.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado, y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan del tipo establecido y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 11.º, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales se abrirá

licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa; y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 5.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieren en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurrirá á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte, ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciere dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Ingeniero Director del ramo de vías públicas, Jefe de la Sección de material y obras del alumbrado público, visada por quien corresponda, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 250 pesetas ó fracción de esta suma. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 27 de Mayo de 1887.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición.

D., que vive, enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de candelabros de hierro fundido para el alumbrado público de la villa de Madrid y sus zonas de ensanche, anunciada en el *Boletín oficial de la provincia y GACETA* de esta capital del día de, conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á tipo con la cantidad en letra).

Madrid de de 1887.

(Firma del proponente.)

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

Habiéndose extraviado el resguardo de empeño de ropas número 7.510, por la cantidad de 700 pesetas, expedido por la oficina sucursal primera de este establecimiento en 2 de Junio de 1886, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público; en inteligencia de que si transcurridos 30 días, á contar desde esta fecha, no se presentase el resguardo primitivo ó reclamación alguna, se expedirá duplicado de aquél á tenor del art. 68 del reglamento.

Madrid 4 de Mayo de 1887.—El Contador, Juan de la Torre. X—2095

Alcaldía constitucional de Burgos.

D. Antonio de Yarto y Rojo, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber que no habiéndose presentado á la clasificación y declaración de soldados, en el día señalado para verificarla, los mozos Ezequiel Andrés Santamaría, Vidal Santamaría, Manuel Santamaría, Eugenio Santamaría, Hipólito Ruiz Marijuán, Demetrio Esteban González, Angel Rodríguez Calvo y Marciano Pereda Hernaltes, alistados en esta capital para el reemplazo del Ejército correspondiente al presente año, el Excmo. Ayuntamiento de la misma que tengo la honra de presidir, les ha declarado prófugos, en conformidad con lo que se preceptúa en el art. 87 y siguientes de la ley de Reclutamiento vigente; condenándoles á las penas establecidas en ella, y disponiendo se practiquen las diligencias oportunas para la busca y captura de aquéllos.

En su consecuencia, ruego y encargo en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, á las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan indagar lo conveniente para la busca y captura de dichos mozos, remitiéndoles á mi disposición con las seguridades debidas para los fines consiguientes.

Dado en Burgos á 10 de Mayo de 1887.—Antonio de Yarto.—Por mandato de S. S., José Río y Gil. 25—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría general eclesiástica.—Por el presente, y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Doctor D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Provisor y Vicario general eclesiástico del Obispado de Madrid Alcalá, en el expediente matrimonial de Juan López y Perjices con Adriana Trinidad Suan y Alcayde, que se instruye, se cita, llama y emplaza á D. Juan Suan y Corteaux, natural de Sansulpicio de Pomier, departamento de la Gironda, en Francia, casado con Doña Adriana Alcayde y García, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de doce días siguientes al de la publicación de este edicto comparezca en este Tribunal eclesiástico, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, principal, ante el Notario que refrenda, á conceder ó negar el consejo que necesita su hija para llevar á efecto su matrimonio, conforme á lo dispuesto por la ley vigente; bajo apercibimiento de que si no lo hiciere se dará al expediente el curso que corresponda, sin más citarle ni emplazarle.

Madrid 24 de Mayo de 1887.—Eliás Sáez. M—104

Juzgados de primera instancia.

MADRID—BUENAVISTA

D. Angel Ramón Herreros, Comendador de la Real y Española Orden de Isabel la Católica, y en comisión Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, por haber desempeñado antes otro cargo de superior categoría.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don José Lafite, de nación francesa, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra él se sigue por estafa de limas de acero á D. Jorge Polak; bajo apercibimiento de que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan pronto como tengan noticia del paradero del Lafite lo pongan en conocimiento del Juzgado.

Dada en Madrid á 27 de Abril de 1887.—Angel Ramón Herreros.—El actuario, Licenciado Lorenzo de Mazorra. J—1314

D. Angel Ramón Herreros, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente, primera y única requisitoria, se cita, llama y emplaza al procesado D. José Lafite y Labarthere, que viste decentemente y usa bigote y perilla rubios, siendo natural de Lamuxer (Francia), hijo de Juan y de Clara, de veintitrés años de edad, soltero, comisionista, que ha tenido su domicilio en esta Corte, calle de Hortaleza, núm. 60, piso cuarto izquierda, ignorándose cuál sea su actual paradero, á fin de que dentro del término de veinte días comparezca en este Juzgado con objeto de que le sea notificado el auto de prisión dictado contra él en la causa que se le sigue por el delito de estafa; bajo apercibimiento de que si no compareciese dentro del indicado plazo, que empezará á contarse desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan en la Cárcel-modelo en clase de preso, á disposición de este Juzgado, con las seguridades necesarias.

Dada en Madrid á 28 de Abril de 1887.—Angel Ramón Herreros.—Por mandato de S. S., Antero Martín. J—1373

MADRID—CENTRO

D. Nicolás María de Ojeto, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Soledad Silgo y López, natural de Badajoz, hija de José y Dolores, casada con José Gutiérrez, de treinta años de edad, que habitó en la calle del Almendro, núm. 15, cuarto segundo, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en el local de este Juzgado, sito en el Palacio nuevo de Justicia, á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra la misma se instruye por hurto; apercibida que si no lo verifica será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares que tengan noticia del paradero de la expresada Soledad Silgo López, que es de estatura regular, color moreno, ojos melados, y usa vestido de percal y mantón, procedan á su captura y conducción á la cárcel de su sexo á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 1.º de Abril de 1887.—Nicolás María de Ojeto.—Lino Gutiérrez. J—1420

MADRID—LATINA

En los autos de juicio ejecutivo seguidos por el Excmo. señor D. Guillermo Rollán y Sales con los herederos del Excelentísimo Sr. D. Francisco Patiño y Domínguez, sobre pago de pesetas, se ha dictado sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia de remate.—En la villa de Madrid, á 22 de Abril de 1887, el Sr. D. Juan Felipe Sendin, Juez municipal del distrito de la Latina de esta capital, en funciones de primera instancia del mismo distrito, vacante por defunción del propietario, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos entre partes: de una, el Excmo. Sr. D. Guillermo Rollán y Sales, de este domicilio, mayor de edad, banquero y propietario, demandante, defendido por los Letrados D. Dionisio Silva y D. Ignacio Suárez García, y representado por el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sánchez; y de otra, Doña María, D. Antonio, D. José, D. Eduardo y D. Vicente Patiño y Rodríguez de Rivera, como hijos y herederos del finado D. Francisco de Paula Patiño y Domínguez, y como representante legal de la primera su esposa D. Juan Ramírez de Verger, y como curador ad litem del segundo, el Procurador D. Pedro Manget, demandados; y por la rebeldía de todos ellos los estrados del Juzgado, sobre pago de pesetas.

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, haciendo pago al acreedor el Excmo. Sr. D. Guillermo Rollán y Sales, con el producto de la finca embargada y sus rentas, de la cantidad de 4.000 pesetas, intereses devengados

desde la mora, y los que en adelante se devenguen, á razón de un 12 por 100 anual, y pago de todas las costas causadas y que se causen hasta la total solvencia, con imposición de todas ellas á los hijos y herederos de Excmo. Sr. D. Francisco Patiño y Domínguez.

Y por esta mi sentencia definitiva en su caso, y cuyo encabezamiento y parte dispositiva por la rebeldía de aquellos, y si no fueran notificados personalmente, se publicará en los periódicos oficiales de esta capital; así lo pronuncio, mando y firmo.—J. Felipe Sendin.

Y en cumplimiento de lo mandado, y para su publicación en la GACETA DE MADRID, expido la presente cédula en dicho punto, á 26 de Mayo de 1887.—El Escribano, Severiano de Diego. X—2094

MADRID—PALACIO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en los autos civiles que se siguen en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á instancia del Banco Hipotecario de España, contra D. José y D. Francisco Muñoz Blanca, vecinos de Montilla, sobre secuestro de fincas hipotecadas al mismo, se sacan á pública subasta:

Una casa en la ciudad de Montilla, calle Torrecilla, número 14, que linda con otras de D. Luis Jurado, D. Francisco Solano y Luque y herederos de D. Antonio María Rioboo: mide de superficie 254 metros, 34 decímetros, 3 centímetros y 31 milímetros cuadrados.

Otra casa en la misma ciudad, calle de Córdoba, núm. 9: linda con herederos de D. Mateo Gálvez y de D. Francisco de Paula Herrera, siendo su superficie de 57 metros, 13 decímetros, 52 centímetros y 5 milímetros.

Una tierra al sitio de Fuentes de Migas, de una fanega y medio celemin de cabida, lindante con el camino de fanega y tierra de D. José Muñoz.

Otra tierra al pago de la Lagaña ó Matadero ó salida de la calle de Córdoba, de un celemin y medio de cabida, lindante con tierras de D. Francisco Solano y con salida á dicha calle de Córdoba.

Un olivar en el pago de Pilatos, de cabida una fanega y medio celemin, en que se comprende 61 garrotes, lindando con tierras de D. Antonio Porras y olivos de D. José Muñoz.

Otro olivar al sitio Cerco Triguillos, de cabida dos fanegas, seis celemines y cuarto, que contienen 115 pies de olivo, lindando con tierras de José Ramírez y olivos de José de Castro.

Otro en el mismo Cerco Triguillos, de cabida de nueve celemines y tres cuartillos, que contiene 34 pies de olivo, y linda con otros de Juan Vaco y Francisco Urbano.

Otro en el pago que nombra Cerco del Potón, de cabida siete celemines y tres cuartillos, conteniendo 42 pies de olivo: linda con viña de José Gómez y olivos de José Panadero.

Otro al pago ó sitio de Fuente la Higuera, de cabida una fanega y ocho celemines, en que se comprende 126 pies de olivo, y linda con otros de José Muñoz y de herederos de Don Mateo Aguilar.

Otro al sitio ó pago del huerto ó vereda del Labrador, de cabida dos fanegas y cuatro celemines, con 151 pies de olivo, lindante con la vereda del Labrador y olivos de D. José Muñoz.

Una viña en el sitio Llano del Mesto, de cabida media aranzada y 1 y 1/4 octavas partes de otra, que linda con olivos y viñas de D. José Muñoz y viñas de D. Antonio Muñoz.

Para su remate, que tendrá lugar en este Juzgado y en el de Montilla, se ha señalado el día 20 de Junio próximo, y hora de la una de su tarde; previniéndose á los que quieran tomar parte en la subasta que los títulos de propiedad de las fincas estarán de manifiesto en este dicho Juzgado; que no se admitirán postores que no cubran las dos terceras del tipo de subasta, que es el de 12.750 pesetas, no rebajándose las cargas perpetuas; que hay que consignar previamente el 10 por 100 de dicha suma; que la postura será en junto á todas las fincas, y que el rematante ha de pagar al contado y efectivo, dentro del término de ocho días siguientes al de su aprobación.

Dado en Madrid á 23 de Mayo de 1887.—José R. Zapata.—Por mandato de S. S., por mi compañero Pinto, Domingo Vázquez y Mon. X—2090

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de primera instancia de distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á José Quintana Benorago, cuyas señas, vecindad y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre alijo y contrabando de tabaco verificado en la noche del 9 de Octubre del año próximo pasado, en el sitio nombrado Arroyo Real, término de Fuengirola; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y policía judicial que tengan conocimiento del paradero del referido, lo comparezcan ante este Juzgado con el objeto indicado.

Dada en la ciudad de Málaga á 15 de Abril de 1887.—Víctor Feijoo y Santalla.—Enrique Norro. J—1351

MÁLAGA—MERCED

D. Teófilo Alvarez Cid, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Federico Luque Luque ó Luque Díaz, hijo de D. Antonio y Doña Natividad, natural de Pamplona, vecino de esta ciudad, de veinte años de edad, casado, empleado, para que dentro del término de diez días se constituya en prisión en la cárcel de esta ciudad á cumplir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Audiencia de lo criminal de esta ciudad en la causa que se le siguió por el delito de estafa; bajo apercibimiento de que si no lo hace será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, que procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, lo pongan en la cárcel de esta capital á disposición de dicho Superior Tribunal.

Dada en Málaga á 31 de Marzo de 1887.—Teófilo Alvarez Cid.—Por mandato de S. S., Carlos Rivero. J—1029

D. Teófilo Alvarez Cid, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita á Teresa Pérez Guerrero, natural de Archidona, vecina de esta ciudad, de treinta y tres años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde

la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar cierta declaración en la causa que en él se sigue, por lesiones á la misma; apercibida de que si no comparece dentro del expresado término le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Málaga á 5 de Abril de 1887.—Teófilo Alvarez Cid.—Por mandado de S. S., Carlos Rivero. J—1129

MARBELLA

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Nieto Pérez, se dice es de Torrox, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre tentativa de violación y lesiones á María Gutiérrez Jover.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y remisión á esta cárcel y á mi disposición del Francisco Nieto Pérez.

Dada en Marbella á 5 de Abril de 1887.—Segundo Achútegui.—Por su mandado, Antonio Amores. J—1379

MONTORO

D. Diego Lorente y Rodríguez, Abogado del Ilustre Colegio Granada, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un hombre que parece llamarse Manuel Cordero, natural de Etepepa, cuyas señas se ignoran, el cual, como á la una y media de la noche del día 27 al 28 de Marzo último, se encontraba debajo de un olivo en el sitio de Palancar, término de Villafranca de las Agujas, con dos caballerías mayores, una de ellas cargada, que al ser interrogado por Antonio Rivera Duque, manifestó que era aceitero, enseñándole las corambres, y que estaba dándole de comer á las caballerías, cuyo hombre, al dar una vuelta el Rivera á las que estaba guardando, se marchó, dejándose lo siguiente:

Una mula negra, pecaña, como de unos diez años, con marca de un metro y 42 centímetros, con el hierro confuso entre los hollares y pelo blanco en los costillares.

- Un sudadero.
- Dos ropones.
- Una enjalma.
- Un albardón.
- Dos sobrejalmas, una de ellas de jerga y otra de esparto.
- Una cincha.
- Una enjalma sin ataharre.
- Un mandil rayado.
- Una almohada.
- Un ropón de jerga.
- Una manta de idem.
- Un saco con ofrecho.
- Otro idem con dos corambres aceitera.
- Una cincha y cinchuelo.
- Un pretal.
- Una cabezada y una jáquima.
- Una traba de hierro.
- Una soga de cañamo.
- Unas alforjas que contienen:
- Una flambra de palma.
- Dos esportillas.
- Una bolsa con trastos de coser en albardonería.
- Dos perrillos y una espuela.
- Un pan blanco, con marca que dice: Rafael Cost.
- Cinco naranjas.
- Dos llaves hembras, de arca, una con largo de nueve centímetros, y la otra con ocho y medio.

Y otras dos llaves de trabas, una con largo de 19 y medio centímetros y la otra con 19, á fin de que se presente en este Juzgado en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, para la práctica de cierta diligencia en el sumario que contra tal motivo me encuentro instruyendo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo encargo á los agentes de la policía judicial procedan á averiguar el paradero del sujeto mencionado, y una vez conseguido, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

También se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la caballería y efectos descritos, para que en el término antes expresado se presenten á recogerlos en este dicho Juzgado; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Montoro á 5 de Abril de 1887.—Diego Lorente y Rodríguez.—Por mandado de S. S., Antonio Laines. J—1388

D. Diego Lorente y Rodríguez, Abogado del Ilustre Colegio de Granada, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á las personas que se crean con derecho á los bienes de D. Antonio Cerero Ramírez, natural y vecino que fué de Villa del Río, fallecido bajo testamento otorgado en la misma mancomunadamente con su legítima esposa Doña Juana María Cañete Mantas, el día 23 de Diciembre de 1882, en el cual, después de la mutua institución de herederos que de todos sus bienes se hicieron los otorgantes, instituyó para que le sucediera en los bienes que quedaran á la muerte del superviviente ó sus más próximos herederos, sin designación de nombres, para que en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en el juicio universal promovido por D. Matías Cerero Ramírez como hermano del difunto, debiendo acompañar los documentos en que funden su derecho; apercibidos de que no será oído en el juicio el que no comparezca dentro de este último plazo, advirtiéndose que hasta ahora no se ha presentado persona alguna alegando derecho á los bienes, fuera del demandante.

Dado en Montoro á 10 de Mayo de 1887.—Diego Lorente y Rodríguez.—Por mandado de S. S., Antonio Laines. X—2092

NOVELDA

D. Antonio de León Sánchez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que por el Procurador D. Tadeo Sirera, en nombre de Vicente Belló Martínez y Francisca María Belló Azorín, se ha promovido juicio universal por medio de demanda, solicitando que, con citación y emplazamiento del Ministerio fiscal, en representación del Estado, se llame por edictos á los que se crean con derecho á los bienes dejados por los testadores José Belló Moya y Teresa López Azorín, y

en la forma y modo que establecen los artículos 1.106 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya demanda ha sido admitida.

En su virtud, y resultando de los documentos que se acompañan que las expresados testadores fueron consortes, naturales y domiciliados en esta villa de Novelda, y que en la misma radicaron sus citados bienes, á cuya propiedad y usufructo llaman en su testamento, otorgado en 18 de Noviembre de 1875, el difunto Belló Moya á su hermana Josefa Belló Peralva y á los sobrinos del mismo, hijos de sus hermanos de padre y madre, por partes iguales, y la difunta su esposa á los hermanos de la misma, y en defecto de éstos á los hijos y descendientes de los mismos, en cuyo grado de parentesco se hallan respecto al testador los demandantes, por ser una y otro hijos de otro hermano del mismo, por el presente edicto se cita y llama á todos los que se crean con derecho á los bienes mencionados, para que comparezcan á deducirle en el término de dos meses, á contar desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID; previéndose que al comparecer en el juicio alegando derecho á los bienes, deberán acompañar los documentos en que lo funden y el correspondiente árbol genealógico, y si no tuviere á su disposición dichos documentos, se expresará el Archivo en que se hallen, ofreciendo presentarlos oportunamente.

Novelda 16 de Abril de 1887.—Antonio León.—De su orden, Francisco Canicio. 321—P

PONTEVEDRA

D. Eduardo Pardo Casajús, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra.

Hace saber que en este Juzgado, por el Procurador D. José Antonio Ruysuarez, representando á D. Jesús y Doña Soledad Muruais Rodríguez, se promovió juicio abintestado de las herencias de D. Eugenio y Doña Margarita Quintans, vecinos que fueron de esta capital; habiéndose acordado en su vista, por providencia de 14 del corriente, tener por prevenido dicho juicio; que para el siguiente del mismo se citase en forma á todos los interesados; y que en cuanto á dos de ellos, D. Isidoro y D. Francisco Quintans, que se hallan ausentes, se practicara la correspondiente diligencia de citación por edictos que se insertasen en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Y con el fin de que lleguen á conocimiento de D. Isidoro y D. Francisco Quintans, la prevención del abintestado de que queda hecho mérito, á medio del presente edicto se les cita para que se personen á hacer uso del derecho de que se crean asistidos en el juicio de que se trata; bajo apercibimiento de que si no lo verifican seguirá el asunto su curso correspondiente y les parará el perjuicio que haya lugar; pues las diligencias que hayan de practicarse se entenderán con el Ministerio fiscal, representando á los interesados, según se dispone en el art. 1059 de la ley de Enjuiciamiento civil, y cuya representación fiscal cesará según y en los casos que determina el art. 1060 de la mencionada ley.

Pontevedra 16 de Abril de 1887.—Eduardo Pardo Casajús.—Antonio Martín Rial. X—2096

PUNTEAREAS

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción del partido de Punteareas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á D. Domingo Fernández Mo, Labrador, vecino de Celeiros, cuyas demás circunstancias se ignoran, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la Sala de audiencia de este Juzgado con el fin de recibirle indagatoria en causa que contra el mismo y otros, y por delegación de la Audiencia de este territorio, me hallo instruyendo, sobre abusos cometidos en las elecciones de Diputados á Cortes efectuadas en 1881, con referencia á la sección de Alián, pues así lo acordé por providencia de hoy dictada en dicha causa; previéndole que de no hacerlo le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Punteareas 14 de Abril de 1887.—Julio Martínez Jimeno.—De orden de S. S., Joaquín Rizo. J—1446

PUNTEDEUME

D. Benigno Sánchez Andrade, Juez de instrucción en el partido de Puntedeume.

Por el presente llamo, cito y emplazo á D. Santiago Nieto García, ausente en ignorado paradero, para que por sí ó por medio de persona autorizada en forma comparezca en este Juzgado con el fin de recoger la caja y efectos que le fueron robados en la madrugada del 8 de Julio último al bajarse en este pueblo del coche llamado de Gil, y por cuyo hecho se ha instruido el oportuno sumario contra Jerónimo José Golpe Cagiao, alias Langrón.

Dado en Puntedeume á 6 de Abril de 1887.—Benigno Sánchez.—El Secretario, Juan Martínez de Tejada. J—1445

SANLÚCAR LA MAYOR

D. Faustino Alonso Sánchez Arcilla, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por primera y última vez, y término de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto en los *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Málaga y Granada y GACETA DE MADRID, á Antonio García Bermejo, vecino de la Alameda, y á Jerónimo Lahora y Artudio, vecino de Loja, para que se presenten en este Juzgado á contestar los cargos que les resultan en causa que se instruye por robo de caballerías y 1.200 reales de la propiedad de Juan Nieto Delgado, y un mulo y otros efectos pertenecientes á Manuel Ruiz Gómez, para que se presenten en este Juzgado, según queda expresado; apercibidos que de no verificarlo en dicho término les pararán las providencias que se dicten el perjuicio que haya lugar, y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero de dichos individuos procedan á su detención y los remitan á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Sanlúcar la Mayor 5 de Abril de 1887.—Faustino Alonso Sánchez Arcilla.—El actuario, José González y Sánchez. J—1458

D. Faustino Alonso Sánchez Arcilla, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de veinte días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á las personas que tengan en su poder las caballerías que se expresan á continuación, que fueron robadas del corral de su casa á D. Francisco Valverde Nieto, vecino de Salteras, la noche del 8 del corriente, para que se presenten con ellas en este Juzgado para declarar en causa que sigue por el citado hecho; apercibidas que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial se proceda á la busca de citadas caballerías, y habidas, las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Sanlúcar la Mayor 16 de Abril de 1887.—Faustino Alonso Sánchez Arcilla.—Por su mandado, Mariano Rodríguez y Rioja.

Señas de las caballerías.

Un mulo cerrado, pelo pardo cano, alzada marca escasa, hierro confuso en la palomilla izquierda.

Una mula cerrada, pelo negro, mohina, de alzada marca escasa, hierro confuso en la nalga izquierda.

Un potro de dos años, pelo tordo, claro, y sin hierro. J—1457

SAN MARTÍN DE PROVENSALS

D. Antonio Ortega y Casco, Juez municipal, Letrado, de San Martín de Provensals.

Por el presente cito y llamo á Juan Nail y N., maquinista que fué del tranvía á vapor de Barcelona y el litoral, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 5 de Mayo próximo, á las tres de la tarde, comparezca, con las pruebas de que intente valerse, ante este Juzgado, sito en los bajos de las Casas Consistoriales, al objeto de celebrar el juicio de faltas que contra el mismo se sigue sobre lesiones á Mariano Ballester; bajo apercibimiento que de no verificarlo podrá ser multado en la cantidad que se determine, parándole además el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dado en San Martín de Provensals á 11 de Abril de 1887.—Antonio Ortega y Casco.—Por mandado de S. S., Ramón Roca. J—1459

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Francisco de Paula Ayala, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta villa y su partido de San Martín de Valdeiglesias.

Por el presente edicto se hace saber que habiendo quedado vacante una plaza de alguacil de este Juzgado por renuncia del que la desempeñaba, he acordado, en providencia de este día, anunciar dicha vacante por edictos que se inserten en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que los interesados que deseen solicitarla presenten sus instancias documentadas en término de treinta días.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 14 de Abril de 1887.—Francisco de Paula Ayala.—Por mandado de S. S., Angel Sánchez Real. J—1461

D. Francisco de Paula Ayala, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta villa y su partido de San Martín de Valdeiglesias.

Por el presente edicto hago saber que habiendo fallecido D. Julián Pérez Navarro, Registrador de la propiedad que fué de este partido, se anuncia por sexta vez, y de conformidad con lo prevenido en el art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, citándose á los que tengan que deducir alguna reclamación, para que dentro del plazo fijado en el mismo las presenten en este Juzgado; debiéndose hacer constar que dicho señor ejerció únicamente en este partido el cargo de Registrador.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 14 de Abril de 1887.—Francisco de Paula Ayala.—Por mandado de S. S., Angel Sánchez Real. J—1460

SAN ROQUE

D. Julio Bayo y Aurell, Juez de primera instancia y de instrucción de este partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Miguel de Casas Sánchez, natural y vecino de Gaucín, soltero, del campo, de treinta y cinco años de edad, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para practicar con su presencia una diligencia en la causa que por hurto instruyo contra Cristóbal Martín Redondo, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 31 de Marzo de 1887.—Julio Bayo.—Por su mandado, Gaspar Matheos. J—1466

D. Julio Bayo y Aurell, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco López, vecino que se dice ser de Estepona, cuyas circunstancias se ignoran, siendo de estatura baja, regular de carnes, pálido, barba corta, y viste chaqueta de pelo pardo en mal estado, con calzones de lona, sombrero hongo negro en mal estado, viudo y como de treinta años de edad, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la sala audiencia de esta cárcel con objeto de recibirle inquisitiva en la sumaria que contra el mismo instruyo por hurto de un jumento; apercibido de que si no comparece se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á esta cárcel con las seguridades convenientes y á mi disposición del referido López.

San Roque 11 de Abril de 1887.—Julio Bayo.—Por mandado de S. S., Rodrigo de Torres. J—1462

D. Julio Bayo Aurell, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita al dueño ó dueños de los cerdos siguientes: seis puercas coloradas, una id. negra, otra id. alunarada, todas con hojas de higueras en ambas orejas, capadas, y con el hierro de plancha en la paletilla izquierda, los cuales los dejaron tres desconocidos, en el término de Los Barrios, la noche del 8 del actual, para que comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, en el término de nueve días, con la correspondiente justificación que acredite la propiedad; apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en providencia de hoy en la sumaria que instruyo por hurto de dichos animales.

Dado en San Roque á 13 de Abril de 1887.—Julio Bayo.—Por mandado de S. S., Rodrigo de Torres. J—1465

D. Julio Bayo y Aurell, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se hace saber que en la tarde del 4 de Marzo último, y con dirección á la hacienda de Patrio Maldonado Benavides, en el sitio nombrado Soto de la Higuera, de este término, salió de esta ciudad, ignorándose su paradero, el vecino de la misma Sebastián Ramos Godino,

hijo de Silvestre y de Francisca, cuyas señas se insertan á continuación, y sobre cuya desaparición instruyo el oportuno sumario; habiéndose acordado en providencia de 9 del corriente expedir la presente con el fin de que se proceda á la busca del expresado Sebastián Ramos, y caso de ser habido se remita á disposición de este Juzgado.

A este fin excito el celo de las Autoridades civiles y militares de la Nación, así como el de los agentes de la policía judicial.

Dada en la ciudad de San Roque á 13 de Abril de 1887.—Julio Bayo.—Por su mandado, Manuel Torrelo.

Señas del Sebastián Ramos Godino.

Natural de esta ciudad, de estado soltero, de oficio sillero, de veintiséis años de edad, de regular estatura, cabello y ojos negros, cejas al pelo, con la voz tomada ó ronca y algo tartamudo ó que se detiene al hablar: viste camisa de color, chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro, sombrero también negro hongo, con alas recogidas, faja encarnada y botas de becerro negras.

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Santander.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de alhajas núm. 5.673, por pesetas 3.240, expedido por esta Sucursal en 1.º de Junio de 1886, á favor de Doña Josefa García de la Lla se anuncia al público por primera vez, para el que se crea un derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Santander, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Santander 25 de Mayo de 1887.—El Secretario, Ramón Esquivias. X—2091

La Unión y el Fénix Español

COMPANÍA DE SEGUROS REUNIDOS.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de informar á los señores accionistas que, no habiéndose depositado suficiente número de acciones en el plazo fijado por los estatutos para poder celebrar la junta general ordinaria, anunciada para el 20 del corriente, se convoca nuevamente á otra, que tendrá lugar el día 15 de Junio próximo, á las dos de la tarde, en Madrid, paseo de Recoletos, núm. 17. Con arreglo á los estatutos, las deliberaciones de esta última junta serán válidas cualquiera que sea el número de accionistas presentes y el de las acciones que representen; pero no podrán girar sino sobre los asuntos anunciados en la primera convocatoria.

Los accionistas que posean 20 acciones por lo menos, y deseen concurrir, deberán depositar sus títulos con ocho días de anticipación al señalado para su celebración, en Madrid en la Sociedad general de Crédito mobiliario español, paseo de Recoletos, 17, ó en París, en la sucursal de la misma, calle de la Victoria, núm. 69.—El Director, G. d'Entraignes. X—2093

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 28 de Mayo de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 27, Día 28. Includes entries for Deuda perpetua, Obligaciones de Cuba, and Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcala, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Llerda, Madrid, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 27 DE MAYO DE 1887

Table of foreign exchange rates for Paris, including Deuda perpetua, Fondos españoles, and Fondos franceses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table of official exchange rates for London, Paris, and Berlin.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Mayo de 1887.

Meteorological observation table for Madrid, including temperature, humidity, wind direction, and barometric pressure.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 28 de Mayo de 1887.

Table of telegraphic reports from various locations across Spain and France, detailing atmospheric conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Avila, Badajoz, Bilbao, Burgos, Cáceres, Huesca, León, Logroño, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, San Sebastián, Santander, Segovia, Soria, Toledo, Valladolid, Vitoria y Zaragoza. Datos completos.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Tocino añejo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Reses degolladas.

Terneras, 56.—Total, 56. Su peso en kilogramos. 2.109

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax revenues from various provinces: Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Mataderos, Fábrica del gas, Arganda.

Madrid 28 de Mayo 1887.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 43 de la Sala primera y 45 de la segunda del tomo I de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1887. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table of prices for the 1887 official guide: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

COLECCIÓN LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—SE HA PUBLICADO y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas primera y tercera, segundo semestre de 1885.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

SANTOS DEL DIA

La venida del Espíritu y Santo, y San Máximo, Obispo. Cuarenta Horas en el Oratorio del Espíritu Santo.

ESPECTACULOS

TEATRO DE APOLO. — A las cuatro y tres cuartos. — Cádiz.—La gran vía. A las ocho y tres cuartos. — La gran vía —La viña del Señor.— Los lobos marinos.

CIRCO HIPÓDROMO. — A las cuatro y media y ocho y tres cuartos.— Grandes y variados espectáculos de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, por todos los artistas de la compañía.

PLAZA DE TOROS.— A las cuatro.— Octava corrida de abono.— Se lidiarán ocho toros de la ganadería de Doña Teresa Núñez de Prado, que serán estoqueados por Bocanegra, Currito, Angel Pastor y José Esteno.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguél Sarvet, 13. Teléfono núm. 852.